

Citar este número al responder:
0731-307642026

Señor
PERSONA INDETERMINADA
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-2768 del 12 de marzo de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0731-039-002-016-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-2768 del 12 de marzo de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-016-2026, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de siete (07) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-2768 de 2026
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio 

Archívese: 0731-039-002-016-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En consecuencia, al ser disposiciones imperativas y bajo el principio del artículo 9 del Código Civil Colombiano, según el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, esta autoridad ambiental deja de presente que ninguna persona podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida en esta jurisdicción por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. Es preciso señalar que, bajo este marco normativo, ante la ocurrencia de una infracción ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien asume la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente. Asimismo, establece que la comisión de un daño al medio ambiente constituye infracción siempre que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el daño, el hecho generador con presunción de culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos. Lo anterior dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y la obligación del infractor de reparar los perjuicios causados.

Que, conforme a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen como fin primordial impedir la ocurrencia de hechos o actividades que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Al respecto, la autoridad ambiental, tras comprobar la necesidad de su imposición, procederá mediante acto administrativo motivado, otorgándoles un carácter de ejecución inmediata y transitoria. Es preciso señalar que dichas medidas surten efectos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

inmediatos, no admiten recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones definitivas a que haya lugar, pudiendo la autoridad comisionar su ejecución a la Fuerza Pública o autoridades administrativas si así se requiere.

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

***Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

***Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

*(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

Que, en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, esta Corporación Autónoma Regional, en su calidad de autoridad ambiental, se encuentra facultada para imponer al infractor, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del hecho, medidas preventivas tales como: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes de flora y fauna silvestre; la suspensión inmediata de proyectos, obras o actividades que generen peligro o carezcan de los permisos ambientales; y la exigencia de estudios técnicos para determinar la magnitud de los daños. Adicionalmente, la norma establece que todos los costos derivados de la ejecución de dichas medidas, incluyendo almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueo, destrucción o demolición, entre otros, serán asumidos integralmente por el infractor.

*(...) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los costos en que incurra la autoridad ambiental para ejecutar las medidas preventivas (como

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

transporte, almacenamiento o seguros) serán asumidos por el infractor. Para levantar dichas medidas, deberán ser cancelados previamente.

*(...) **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (...)*

Que, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que las originaron o cuando se dicte una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio.

*(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece que el decomiso y la aprehensión preventiva consisten en la retención material y temporal de especímenes de fauna y flora silvestres, recursos hidrobiológicos, productos, elementos, vehículos, equipos o implementos relacionados con la infracción ambiental. El decomiso preventivo, según el numeral 1 del artículo 36, implica incautar bienes muebles utilizados para cometer la infracción como medida anticipada para prevenir daños. La aprehensión preventiva, por su parte, se aplica exclusivamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, con el objetivo de evitar su tráfico ilegal y proteger la biodiversidad.

*(...) **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)*

Que, conforme al numeral 1 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 y en concordancia con el artículo 38 de la misma norma, el decomiso preventivo recae sobre los productos, elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de una infracción ambiental. Esta medida consiste en la incautación anticipada de bienes muebles, tales como herramientas, maquinaria, vehículos e insumos, con el fin de evitar la continuidad de la actividad ilícita o la generación de daños adicionales. Su carácter “preventivo” permite que la autoridad actúe de manera precautoria, incluso antes de la acreditación formal de la infracción, para garantizar la protección del entorno.

Que, según el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la aprehensión preventiva se aplica específicamente a especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. El propósito fundamental de esta medida es mitigar el tráfico ilegal y prevenir daños ecológicos inminentes mediante la retención inmediata de los recursos naturales. Con su ejecución, se busca salvaguardar la biodiversidad y garantizar la conservación de especies amenazadas, abarcando desde individuos capturados ilícitamente hasta cualquier derivado que evidencie la explotación ilegal de los ecosistemas.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, según lo estipulado en el **artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m³ y el peso final del carbón en kg.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

*(...) **Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*
(...)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

*(...) **Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional. (...)

*(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

*(...) **Artículo 10. Incumplimiento.** El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)*

DEL CASO CONCRETO:

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2026, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado CVC No. 299822026 del 03 de marzo de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido como La Balastrera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 76-12-48.32 W, 4-3-40.99 N, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en la tenencia, el aprovechamiento ilegal de material forestal y la transformación en carbón vegetal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / AOPRA-EMCAR-29.25 del 03 de marzo de 2026 con radicado CVC No. 299822026 se encontraron en el sector “*personas ejerciendo la actividad de quema de madera para procesarlo al producto de carbón para procesarla al producto de carbón, al ingresar al barrio, la comunidad da aviso de la presencia policial, al llegar al lugar indicado, las personas emprenden la huida hacia lugar boscoso y oscuro*”, sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental. A partir de lo anterior, se procede al decomiso de dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6 m³) y una (1) pala de cacha de madera conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 2026.

En el lugar de los hechos se encontraron dieciocho (18) bultos de carbón abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6 m³), el material forestal fue decomisado preventivamente en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC. Adicionalmente, se decomisó una (1) pala de cacha de madera, elemento utilizado para la actividad constitutiva de presunta infracción ambiental, dejados en custodia de la autoridad ambiental. Lo anterior, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105710 del 04 de marzo de 2026.

Por lo cual, amparada en el principio de presunción establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas. Además, el infractor será sancionado si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Por lo tanto, la autoridad ambiental puede inferir razonablemente que las actividades de aprovechamiento, movilización y quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal, no cuentan con los permisos correspondientes, no se realizan conforme a criterios técnico-científicos y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 y los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS a persona (s) indeterminada (s)**, consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de DIECIOCHO (18) bultos de carbón** abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6 m³), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.
- **DECOMISO PREVENTIVO de UNA (1) PALA** de cacha de madera, la cual fue entregada a la Autoridad Ambiental para su custodia.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a persona (s) indeterminada (s), la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de DIECIOCHO (18) bultos de carbón** abandonado, cada uno con un peso de veinticinco kilogramos (25 Kg), equivalentes a un volumen total de tres coma seis (3,6 m³), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2768 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- **DECOMISO PREVENTIVO de UNA (1) PALA** de cachá de madera, la cual fue entregada a la Autoridad Ambiental para su custodia.

PARÁGRAFO 1. Los elementos decomisados, quedarán en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4. Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

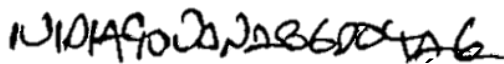
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-016-2026.